

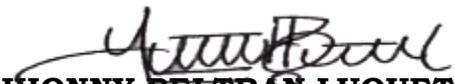
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ
- CESAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente Proceso Reivindicatorio iniciado por el **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, como Apoderado Judicial de la Sra. **YOLIMA GARCIA ARGOTE** contra **JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA** y **MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Ordené.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - CHIRIGUANA - CESAR-
CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No. 013.

REF: REIVINDICATORIO.

DTE: YOLIMA GARCIA ARGOTE.

APO. DTE: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ

DDOS: JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA y MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI.

RAD: 201784089001-2022-00342-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en

que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que, la demanda se encontraba pendiente para subsanar la demanda al momento de la solicitud de retiro. En estos términos, se deberá acceder al retiro de la misma, respecto a la condena en costas por los perjuicios causados con las medidas cautelares decretadas el despacho se abstendrá de condenar atendiendo que no se puede cuantificar o establecer si existieron perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del Proceso Reivindicatorio iniciado por el **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, como Apoderado Judicial de la Sra. **YOLIMA GARCIA ARGOTE** contra **JAIRO ALFONSO LOPEZ BENJUMEA** y **MARIA ANGELICA OLIVEROS PISCIOTTI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

